



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° **227** -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA; 18 JUN. 2024

VISTO: Solicitud con Registro N°2529, de fecha 13 de mayo del 2024; el Informe N°142-2024-GRU-DRTC-DCT/UTT, de fecha 10 de junio del 2024; el Informe N°453-2024-GRU-DRTC-DCT, con fecha 11 de junio del 2024; y el Informe Legal N°280-2024-GRU-DRTC-AL, de fecha 17 de junio del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, menciona que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; por lo que la presente resolución es emitida con arreglo a Ley;

Que, el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente: "Que toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar el interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Mediante Solicitud con registro N°2529, de fecha 13 de mayo del 2024, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CURIMANA S.R.L.**, con R.U.C. N°20393148609, con domicilio legal en Habilitación Municipal Mz. B Lt. 01 – Terminal Terrestre Stand N°07, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; debidamente representado por su Gerente General, el señor Jordan Pacheco Carlos Enrique, identificado con DNI N°09856704, solicita al Director Regional de esta sede, la Habilitación Vehicular por Incremento, en la Categoría M2, del vehículo con Placa de Rodaje N°W5C-966.

Que, con Informe N°142-2024-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 10 de junio del 2024 el Lic. Adm. Kevin Walter Del Águila Henderson, Jefe (e) de la Unidad de Transporte Terrestre informa al Director de Circulación Terrestre, luego de la revisión del expediente, se verificó que el administrado ha cumplido con adjuntar los requisitos establecidos en el TUPA, por lo que, resulta viable otorgar la nueva Habilitación Vehicular por Incremento a favor del vehículo ofrecido, según el siguiente detalle:

Ítem	N° DE PLACA	MARCA	AÑO	VIGENCIA DE HABILITACIÓN VEHICULAR
01	W5C-966	JOYLONG	2019	10 de noviembre del 2024

Asimismo indica que se deberá habilitar al conductor Sr. Rember Remigio Rocha Rudas, identificado con DNI N°20570528, con Licencia de Conducir Y20570528 a favor de la empresa de Transportes Turismo Curimana S.R.L.

Que, con Informe N°453-2024-GRU-DRTC-DCT, del 11 de junio del 2024, el Econ. Fernando Guerra Da Silva, Director de la Dirección de Circulación Terrestre, recomienda a la Dirección Regional se derive los documentos a la Oficina de Asesoría Legal, a efectos de que proceda a realizar un análisis y trámite correspondiente. Por su parte, el Director Regional de esta sede deriva el presente expediente a la oficina de asesoría legal, mediante proveído de fecha 12/06/2024, para su análisis y trámite según corresponda.

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°610-2014-G.R.Ucayali-DRSTC-DR, de fecha 11 de noviembre del 2014, se otorga **AUTORIZACIÓN**, para prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas, a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CURIMANA S.R.L.** en vehículos de la categoría M2, ruta: Pucallpa - Km. 60 Neshuya - Curimana y Viceversa.

Que, con Resolución Directoral Regional N°024-2024-GRU-DRTC de fecha 16 de enero del 2024, se **AUTORIZO LA MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS**, contenida en la Resolución Directoral Regional N°219-2023-GRU-DRTC de fecha 18 de setiembre del 2023; por la causal de **MODIFICACIÓN DE LUGAR DE**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 227 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 18 JUN. 2024

DESTINO, solicitada por la Empresa de Transportes Turismo Curimana S.R.L, de acuerdo al siguiente itinerario: PUCALLPA - AGUAYTIA Y VICEVERSA.

SOBRE LA BAJA DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR

Que, el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento según sea el caso".

De la revisión del expediente se advierte que el vehículo con placa de rodaje N°B1G-785, fue habilitado mediante Resolución Directoral Regional N°015-2020-GRU-DRTC, de fecha 10 de enero del 2020, a favor de la Empresa de Transportes Sol del Oriente SAC; sin embargo, el representante legal de ésta no ha procedido a realizar el trámite para la cancelación de la habilitación vehicular del mencionado vehículo, estando habilitado hasta la fecha.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 68.- Baja de habilitación vehicular, numeral 68.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, donde establece que: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del petionario (...). En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular".

SOBRE LA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°015-2021-GRU/CR, establece los procedimientos administrativos y/o servicios exclusivos estandarizados y no estandarizados, en tanto, mediante Código PE6989771FD, se establecen los requisitos para la "**HABILITACIÓN VEHICULAR (SUSTITUCIÓN E INCREMENTO)**". Por lo que corresponde evaluar la presente solicitud, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO CURIMANA S.R.L, según lo establecido.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, la misma que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), modificado por el Decreto Supremo N°012-2017-MTC, refiere que: "En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados".

Que, el numeral 64.2 del artículo 64 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, estipula: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior"; como ya se ha precisado, la empresa recurrente cuenta con Autorización para prestar servicio de transporte público, otorgada primigeniamente mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°610-2014-G.R. Ucayali-DRSTC-DR; por lo que, resulta viable estimar y evaluar su solicitud de habilitación vehicular por incremento, a favor del vehículo ofertado, en la categoría M2.

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°024-2002-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°012-2017-MTC, menciona: "Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 227 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 18 JUN. 2024

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento. (...)”.

En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, se hizo la consulta en el sistema integrado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, advirtiéndose que el vehículo ofertado por la empresa recurrente, de Placa de Rodaje N°W5C-966, mantiene contratado un Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito (SOAT) de Tipo “INTERPROVINCIAL”, en estado vigente, de acuerdo a lo prescrito en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°024-2002-MTC.

Que, el inciso 25.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del precitado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N°015-2017-MTC, indica: “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación”, al respecto se debe señalar que la unidad vehicular antes referida se encuentra dentro del plazo de la antigüedad máxima de permanencia.

Conforme lo establece el artículo 8° inciso 8.1 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobada mediante Decreto Supremo N°025-2008-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°024-2009-MTC, los vehículos que a la fecha hayan superado los tres años de antigüedad deberán presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, las mismas que se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos; y, en relación al vehículo ofertado, se observa que éste ha superado el plazo señalado, por lo que, cumple con adjuntar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular C-2024-349-385-000333.

Que, el numeral 64.3 del artículo 64 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere que: “La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento (...)”; en ese sentido se advierte que de la revisión del expediente, el vehículo ofertado de placa N°W5C-966, no es de propiedad de la Empresa Transporte Turismo Curimana S.R.L.”; por ello cumple con presentar el Contrato de Arrendamiento de fecha 08 de mayo del 2024, suscrito entre el Gerente General de la Empresa en mención y el propietario del vehículo, acreditando de este modo el derecho de uso de la unidad vehicular.

Bajo ese contexto, el artículo 26° inciso 26.2) del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece “En todos los casos en que los vehículos no sean de propiedad del transportista, la habilitación del vehículo en el registro administrativo de transporte, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista ante la autoridad competente (...)”; en consecuencia, luego de analizar el contrato ofrecido se pudo advertir que en la cláusula Decimo Primero se establece la vigencia del vínculo contractual con una vigencia hasta el 10 de noviembre del 2024.

Que, el numeral 71.1, del Art. 71 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece como requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado, bajo ese precepto, la Unidad de Transporte Terrestre, tiene a bien recomendar la habilitación del conductor, Sr. Rember Remigio Rocha Rudas, identificado con DNI N°20570528, con Licencia de Conducir Y20570528.

Que, la empresa recurrente, ha cumplido con ofrecer copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular, el número o mecanismo por el cual será posible comunicarse con el conductor del vehículo, así como, copia simple de la Vigencia de Poder del Representante Legal de la empresa y el recibo de pago por derecho al trámite.

Que, teniendo a la vista el informe técnico de la Unidad de Transporte Terrestre, habiendo verificado y evaluado la documentación presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° **227** -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 18 JUN. 2024

TURISMO CURIMANA S.R.L., se tiene que ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus Modificatorias, así como, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, para la habilitación Vehicular por Incremento, por lo que corresponde emitir el Acto Administrativo idóneo.

Por último, con Informe Legal N°280-2024-GRU-DRTC-AL, de fecha 17 de junio del 2024, la Asesora Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **OPINA**: Declarar PROCEDENTE la solicitud con registro N°2529, de fecha 17 de mayo del 2024, sobre Nueva Habilitación Vehicular por Incremento petitionada por el señor Jordan Pacheco Carlos Enrique, Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Curimana S.R.L., con R.U.C. N°20393148609; a favor del vehículo con Placa de Rodaje N°W5C-966, en la categoría M2; en la ruta: Pucallpa - Aguaytia y Viceversa.

Estando a los considerandos precedentes y a lo dispuesto por la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus Modificatorias; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°024-2002-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°012-2017-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°015-2021-GRU/CR, con el Visto Bueno de la Asesora Legal y Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2023-GRU-GR de fecha 20 de Noviembre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud con registro N°2529, de fecha 17 de mayo del 2024, sobre Nueva Habilitación Vehicular por Incremento, petitionada por la Empresa **TRANSPORTES TURISMO CURIMANA S.R.L.**, con R.U.C. N°20393148609, debidamente representado por su Gerente General Señor Jordan Pacheco Carlos Enrique.

Artículo Segundo: **DAR DE BAJA LA HABILITACIÓN VEHICULAR**, del vehículo con placa de rodaje N°W5C-966, habilitado en la flota vehicular de la Empresa de Transportes Sol del Oriente SAC, mediante la Resolución Directoral Regional N°015-2020-GRU-DRTC, de fecha 10 de enero del 2020; en atención a los argumentos expuestos precedentemente.

Artículo Tercero: **AUTORIZAR, LA NUEVA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO**, a favor de la Empresa de **TRANSPORTES TURISMO CURIMANA S.R.L.**, con R.U.C. N°20393148609; para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas, en la categoría M2, en la ruta: Pucallpa - Aguaytia y Viceversa, según detalle siguiente:

N°	PLACA	AÑO	N° DE MOTOR	N° DE CHASIS	VIGENCIA
01	W5C-966	2019	DK5114774	LJKA3BH6KD000288	10 de noviembre del 2024

Artículo Cuarto: **ORDENAR**, la expedición de la Tarjeta Única de Circulación correspondiente al vehículo habilitado en el Artículo Tercero de la presente Resolución.

Artículo Quinto: **HABILITAR** como conductor, al señor Sr. Rember Remigio Rocha Rudas, identificado con DNI N°20570528, con Licencia de Conducir Y20570528, a favor de la Empresa de **TRANSPORTES TURISMO CURIMANA S.R.L.**

Artículo Sexto: **ENCARGAR** a la Dirección de Circulación Terrestre ordene a quien corresponda, se actualice el padrón de la Flota Vehicular y de Conductores de la Empresa de **TRANSPORTES TURISMO CURIMANA S.R.L.**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 227 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 18 JUN. 2024

Artículo Séptimo: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali.

Artículo Octavo: ENCARGAR, a la Secretaría de la Dirección Regional, la notificación de la presente Resolución al Gerente General de la Empresa de TRANSPORTES TURISMO CURIMANA S.R.L.; y a los órganos correspondientes en la forma prevista por ley.

Artículo Noveno: ESTABLECER que el presente procedimiento, fue resultado considerando el Principio de Presunción de Veracidad instituido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, deberá ser sometido a las acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en los artículo 34° y 39° del citado cuerpo legal. Bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información contenida en la documentación presentada para el trámite del presente procedimiento administrativo no sea autentica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

M. Sc. Ing. José Cleofaz Sánchez Quispe
DIRECTOR REGIONAL

